



**RESOLUCIÓN No 150 DE 2020**  
**(EXP. No 012-2018)**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION**  
**No 0813 DEL 31 DE JULIO DE 2019**

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., ley 1437 de 2011 y el Decreto Acordal N° 0941 de 2016 y,

**I. CONSIDERANDO**

- 1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998, determina como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 2.- Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
- 3.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.
- 4.- Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
- 5.- Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra: *"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren". (Sub fuera del texto).*
- 6.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

NIT 890.102.018-1

7.- Que Decreto 0941 del 28 de diciembre de 2016 en su Artículo 72 consagra entre otras funciones a cargo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la de *“Realizar seguimiento y control al plan de reubicación de estructuras de telecomunicaciones en espacio público y de encontrarse incumplimiento a las normas iniciar el proceso sancionatorio correspondiente”*.

8.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

## II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1. En atención a los operativos realizados por funcionarios de la Oficina de Espacio Público en conjunto de la Secretaria Distrital de Movilidad se elaboró el Informe Técnico No 0328-2018, en el cual se describe que realizó operativo de verificación en terreno el día 24-01-2018, en la dirección Vía 40 con Calle 76, a efectos de realizar inspección y control sobre la publicidad visual exterior de tipo móvil. En curso del operativo fue detenido el vehículo de placas HDQ-649, cuyo propietario es la empresa ICEMAN SERVICE DE BARRANQUILLA S.A.S., la cual no presentó los permisos para portar avisos de publicidad visual móvil. Al no ser suministrada la respectiva resolución de registro, se realizó pedagogía con el fin de indicarle el trámite a seguir para legalizar estos elementos publicitarios y se le concedió un término de tres (3) días hábiles para iniciar el trámite.
2. La oficina de espacio público remitió oficio Quilla-19-148366 informando que el Señor Aurelio Bruges Ruiz, en calidad de Líder Comercial Logístico de la empresa ICEMAN SERVICE BARRANQUILLA, solicitó mediante Ext-Quilla-19-097975 solicitud recibo de pago de la vigencia 2018 para el vehículo de placas HDQ 649, por lo cual se le expidió el volante de pago No 385499.
3. Se expidió la Resolución No 0813 de 31 de julio de 2019, por medio de la cual se impone una sanción a la Empresa ICE SERVICE DE BARRANQUILLA S.A.S, por exhibir publicidad exterior visual tipo móvil sin registro en el vehículo de placas HDQ 649 para la vigencia 2018, enviándose las comunicaciones respectivas para su notificación personal y posteriormente el oficio de notificación por aviso mediante Quilla-19-274434 del 26 de Noviembre de 2019, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería 472 como consta en la Guía No ME936680636CO, como consecuencia de la no notificación se realizó publicación en cartelera y pagina web del Distrito de Barranquilla fijado el día 26 de diciembre de 2019 y desfijado el día 2 de Enero de 2020.
4. Este despacho conoció posteriormente de la remisión de oficio Ext-Quilla-19-220724, radicado por la empresa ICEMAN SERVICE DE BARRANQUILLA S.A.S., donde solicita el archivo de la actuación administrativa, aportando recibos de pago No 385499 por valor de \$ 994.000 cancelado el día 17 de Julio de 2019 a través de la entidad bancaria BBVA, como prueba que se canceló antes de la promulgación de la resolución No 0813 de 2019.

### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el oficio Ext-Quilla-19-220724 del 4 de Diciembre de 2019, recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0813 de 31 de julio de 2019, fue presentado dentro del término legal, establecido por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, y además que contra el acto administrativo que se recurre procede el recurso interpuesto por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y que tal acto administrativo no se encontraba ejecutoriado al momento de su interposición, es procedente dar trámite a éste.

### IV. PRETENSION DEL RECURRENTE

El recurrente pretende que se revoque la decisión tomada en acto administrativo N° 0813 de 31 de julio de 2019 y se archive la actuación administrativa llevada a cabo en el expediente No 012-2018, la cual se resuelve de manera desfavorable a los intereses de la empresa ICE SERVICE DE BARRANQUILLA S.A.S.

### V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito radicado Ext-Quilla-19-220724 del 4 de Diciembre de 2019, el memorialista, sostuvo entre varias consideraciones, lo siguiente:

- Sostiene que esta Secretaría no tuvo en cuenta que la empresa implicada realizó el pago del registro de la publicidad tipo móvil del vehículo de su propiedad de placas HDQ 649, la cual fue realizado su pago el día 17 de julio de 2019, razón por la cual se deberá revocar el acto recurrido y posteriormente su archivo.
- Que realizó consulta en atención a comunicación de sanción por Resolución No 0813 del 31 de Julio de 2019, se me notificó que dicho acto se archivaría puesto que se habría pagado la vigencia 2018, cuya respuesta se realizó a través de oficio Quilla-19-185835 del 8 de agosto de 2019, firmado por el Secretario Distrital de Control Urbano y Espacio Público, Dr. Henry Cáceres Messino.

### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque "previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto"

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición consiste en que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

Previo a estudiar los argumentos esbozados por el recurrente considera el despacho menester aclarar que según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que



“... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ...”

Que en el presente caso, los anteriores requisitos establecidos en la Ley se encuentran cumplidos y teniendo en cuenta que el acto administrativo Resolución No 0813 del 31 de julio de 2019 no se encuentra ejecutoriado, corresponde a este Despacho, estudiar de fondo lo alegado por el recurrente a través de su recurso de reposición.

Como primera medida, respecto a los argumentos y documentos relacionados y aportados por el recurrente mediante Ext-Quilla-19-220724 del 4 de Diciembre de 2019, este despacho realizó las verificaciones pertinentes cotejando el pago realizado por la empresa ICEMAN SERVICE BARRANQUILLA S.A.S. en link de Rentas Distritales habilitado por la Secretaria de Hacienda Distrital para tal fin, comprobándose el pago realizado el día 17 de Julio de 2019 por valor de \$ 994.000 en la entidad bancaria BBVA por concepto de pago de impuesto por publicidad exterior visual móvil particular, realizado a través del Volante No 385499, es decir, este Despacho promulgo una resolución sanción (Res. 0813 de 31 de Julio de 2019) con desconocimiento de dicho pago, realizado de manera anticipada a la fecha de emisión de dicho acto administrativo, lo cual hubiese decantado en el archivo de la actuación, si este documento probatorio se aportaba en su momento, ahorrándole al despacho una decisión contraria a la realidad fáctica.

Así las cosas, este despacho considera que existen las condiciones procesales para dar aplicación al principio de favorabilidad, dando aplicación a la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa, en beneficio de la presunta empresa infractora, definiendo la favorabilidad como un principio inicialmente aplicado a materias penales, que se ha extendido legalmente a otras áreas, lo que lo ha convertido en aspecto normalmente aplicable en el ámbito del procedimiento administrativo sancionatorio, por lo cual es pertinente señalar que el principio de aplicación inmediata de las normas procesales es compatible con el derecho al debido proceso, éste debe integrarse con el principio constitucional de favorabilidad en concepto de esta secretaria en favor de la presunta empresa infractora, por proceder a realizar el pago del impuesto de registro de la publicidad en una fecha anterior a la promulgación del acto administrativo de sanción y *aun antes de la ejecutoria de este último, realizando la interposición del recurso dentro del término legal para hacerlo* (Artículo 74 al 80 del CPACA).

En este orden de ideas, este Despacho procederá a revocar la actuación administrativa señalada en la Resolución No 0813 del 31 de Julio de 2019, expedida en contra de la empresa ICEMAN SERVICE BARRANQUILLA S.A.S., por la presunta comisión de una infracción urbanística relacionada con exhibir presuntamente publicidad exterior visual sin el registro correspondiente en el vehículo de su propiedad identificado con placas HDQ 649, por lo tanto, es viable desde este punto de vista dar aplicación al principio de favorabilidad, realizando el archivo de la actuación, dando por terminada la presente, y en el entendido de que las decisiones administrativas deben estar basadas en hechos debidamente probados, máxime cuando la carga de la prueba recae en cabeza de la Administración Distrital, desvirtuando entonces la posibilidad de ratificar la imposición de una sanción urbanística en el presente caso.

Por lo anterior, es deber de parte de la administración distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público, proceder también a archivar la actuación

NIT 890.102.018-1  
administrativa No 012-2018, en pos de salvaguardar el debido proceso de las partes intervinientes en la actuación administrativa y las garantías de los involucrados en el mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la resolución N° 0813 del 31 de Julio de 2019 expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archívese la actuación administrativa contenida en el expediente No 012-2018, por desaparecer las causa fácticas y jurídicas que lo originaron.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa ICE SERVICE DE BARRANQUILLA S.A.S., conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibidem.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos y queda ejecutoriado una vez se notifique.

Dado en Barranquilla, a los 30 DE ABRIL DE 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lizette Bermejo Herrera*  
**LIZETTE BERMEJO HERRERA**

Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla. 

Proyecto: JJG  
Reviso: GRO